

## CRITERIOS PRODECON NOVIEMBRE 2019

### Criterios Jurisdiccionales y obtenidos en Recurso de revocación

CRITERIO JURISDICCIONAL 95/2019 (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 22/11/2019)

**VISITA DOMICILIARIA. COMERCIO EXTERIOR. LA AUTORIDAD DEBE CIRCUNSTANCIAR CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL SE ENCONTRABA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL, NO OBSTANTE QUE LA ORDEN NO VERSE SOBRE COMPROBANTES FISCALES.** El artículo 42, fracción V, inciso e), del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que las autoridades fiscales están facultadas para realizar visitas domiciliarias a fin de verificar que los contribuyentes cuenten con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 49 del citado ordenamiento legal, que prevé en su fracción I, que la diligencia se debe llevar a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes. El Órgano Jurisdiccional resolvió que es ilegal la determinación de un crédito fiscal a cargo del contribuyente, si en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA), la autoridad omitió circunstanciar y precisar los medios que utilizó para constatar que el establecimiento del contribuyente se encontraba abierto al público en general, habida cuenta de que reconoció que en el mismo la mercancía revisada se encontraba exhibida para su venta y comercialización con el público en general; sin que sea óbice lo señalado por la autoridad en el sentido de que no tenía la obligación de asentar dicha circunstancia, ya que la visita domiciliaria no tuvo por objeto la verificación de comprobantes fiscales; lo anterior, en razón de que la obligatoriedad de circunstanciar debidamente los hechos acontecidos en el desarrollo de una visita deriva del texto de las fracciones I y IV del artículo 49 del CFF en aras de salvaguardar el principio de legalidad.

Cumplimiento de Ejecutoria de Amparo Directo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio obtenido en Recurso de Revocación 7/2016 “COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI). A CRITERIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ES ILEGAL LA MULTA, CUANDO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA QUE DERIVA, NO SE CIRCUNSTANCIA EL PORQUÉ FUE ATENDIDA CON UN TERCERO DIVERSO AL CONTRIBUYENTE, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O QUIEN SE ENCUENTRE AL FRENTE DE LA NEGOCIACIÓN.”

Criterio Jurisdiccional 30/2014 “COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN, SI NO SE ACREDITA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, SE HAYAN REALIZADO OPERACIONES QUE GENEREN LA OBLIGACIÓN DE EMITIRLOS.”

Criterio Jurisdiccional 4/2018 “VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS DE CIRCUNSTANCIACIÓN DEL ACTA RESPECTIVA.”

Criterio Jurisdiccional 88/2019 “MULTA POR NO EXPEDIR CFDI. RESULTA ILEGAL SU IMPOSICIÓN SI DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49 DEL CFF, LA AUTORIDAD FISCAL NO SE CERCIOA QUE EL CONTRIBUYENTE AL CUAL SE ENCUENTRA DIRIGIDA LA

ORDEN ES EFECTIVAMENTE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD RESPECTO DE LA CUAL SE IMPUTA EL INCUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 96/2019 (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 22/11/2019)

**IVA. PROCEDE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, NO OBSTANTE QUE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE ESE IMPUESTO NO HAYA ESTADO REGISTRADA ANTE EL SAT AL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ.** El artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), establece tres opciones para recuperar el saldo a favor que proviene de esa contribución: a) acreditarlo contra el impuesto a cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo; b) solicitar su devolución, o c) llevar a cabo su compensación; por su parte, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece el procedimiento, los requisitos y los plazos para efectuar las devoluciones de los saldos a favor. El Órgano Jurisdiccional resolvió que es ilegal que se niegue una devolución de saldo a favor del IVA de los periodos de octubre y noviembre de 2015 y enero a diciembre de 2017 , bajo el argumento de que en dichos periodos por los que se solicitó la misma, no se tenía registrada la obligación de pago del IVA en el Registro Federal de Contribuyentes, en términos de lo dispuesto en los artículos 27 del CFF con relación al diverso 29 de su Reglamento, que establecen que los contribuyentes que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligados a expedir comprobantes digitales por internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, se encuentran obligados a presentar los avisos que se establecen tanto en el Código como en su Reglamento, como lo sería la actualización de actividades económicas y obligaciones; lo anterior, en atención a que la instancia de devolución se regula por lo previsto en los artículos 22 del CFF y 6 último párrafo de la Ley del IVA, los cuales no establecen la condición señalada por la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 11/2016/CTN/CS-SASEN “VALOR AGREGADO. PARA SU ACREDITAMIENTO NO SE TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE.”

Criterio Sustantivo 5/2015/CTN/CS-SASEN “VALOR AGREGADO. PARA ACREDITARLO NO SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”

Criterio Sustantivo 35/2015/CTN/CS-SPDC “VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD NO PUEDE NEGAR SU ACREDITAMIENTO, POR SEÑALAR QUE EL IMPUESTO TRASLADADO NO SE CONSIDERA COMO EFECTIVAMENTE PAGADO AL HABERSE CUBIERTO MEDIANTE LA APORTACIÓN DE ACCIONES O PARTES SOCIALES.”

Criterio Sustantivo 24/2015/CTN/CS-SPDC “VALOR AGREGADO. PARA LA DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, NO TIENE QUE ACREDITARSE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON QUE EL CONTRIBUYENTE CUBRIÓ LA CONTRAPRESTACIÓN.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 97/2019 (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 22/11/2019)

**RECURSO DE REVOCACIÓN. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LA DIVERSA RECAÍDA EN AQUÉL, CUANDO ÉSTA SE ENCUENTRA SUB JÚDICE.**

En opinión del Órgano Jurisdiccional no tiene justificación legal la resolución con la que la autoridad aduanera pretende cumplimentar la resolución de un Recurso de Revocación que se encuentra sub

júdice por la interposición del Juicio Contencioso Administrativo en su contra, pues si bien es cierto conforme a lo dispuesto en el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación las autoridades fiscales que hayan emitido los actos o resoluciones recurridas podrán reponerlas subsanado el vicio de forma que produjo la revocación de aquéllas emitiendo una nueva resolución determinante para los efectos definidos en la resolución recaída al Recurso de Revocación dentro del plazo de cuatro meses, no menos cierto es que dicho término comenzará a contar a partir de que ésta última quede firme; sin embargo cuando se interponga un Juicio Contencioso Administrativo para controvertirla, se suspende el efecto de la resolución recaída al Recurso de Revocación hasta en tanto no se dicte la Sentencia que ponga fin a la controversia. Por ello, y como en el caso concreto se demostró que la resolución dictada en sede administrativa, se encontraba sub júdice por la interposición de un diverso Juicio Contencioso Administrativo, es decir, aún no estaba definida la legalidad o ilegalidad de ese acto revocatorio; por consiguiente se consideró procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante con la que la autoridad aduanera pretendía cumplimentar la resolución recaída al Recurso de Revocación.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en Materia de Pensiones Civiles del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 12/2013/CTN/CS-SPDC “SENTENCIA FIRME. CONSTITUYE LA NORMA JURÍDICA INDIVIDUALIZADA QUE ESTABLECE DERECHOS Y OBLIGACIONES A FAVOR DE LAS PARTES.”

Recomendación General 4/2019 Oficinas centrales.

CRITERIO JURISDICCIONAL 98/2019 (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 22/11/2019)

**VEHÍCULOS. INTERNACIÓN TEMPORAL AL RESTO DEL PAÍS. LA AUTORIDAD ADUANERA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, PREVIO A EMITIR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE POR LA FALTA DE RETORNO OPORTUNO.** De la interpretación del primer y quinto párrafos del artículo 152 de la Ley Aduanera, se desprende que en los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, la verificación de mercancías en transporte, la revisión de documentos presentados durante el despacho o el ejercicio de las facultades de comprobación, en los que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y sanciones, las autoridades aduaneras previo a la emisión de la resolución deberán otorgar audiencia al gobernado, a fin de que pueda ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. En este sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró que resultaba ilegal que la autoridad, bajo el argumento de que no se estaba en presencia de un despacho aduanero, emitiera y notificara la resolución determinante sin permitirle al contribuyente ser oído dentro del procedimiento, ello pues a juicio del Tribunal, si bien no se estaba en la presencia de un despacho aduanero, sí se estaba en presencia de facultades de comprobación en términos de las fracciones IV, VII y XVI del artículo 144 de la Ley Aduanera, pues la autoridad para comprobar la existencia de la omisión de retorno y la infracción correspondiente, tuvo que recabar y analizar información que obraba en poder del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (BANJERCITO) en su carácter de fedatario o funcionario de facto, actualizando así uno de los supuestos del artículo 152 de la multicitada Ley, (facultades de comprobación), y en consecuencia debió permitirle al contribuyente ofrecer pruebas y formular alegatos. Sin que en estos casos sea aplicable la Jurisprudencia cuyo rubro señala: “AUDIENCIA, GARANTIA DE. EN MATERIA IMPOSITIVA, NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA.”, pues en los procedimientos administrativos en materia aduanera no sólo se determinan créditos fiscales derivados de contribuciones y sus accesorios, sino que además se pueden determinar otras

prestaciones patrimoniales a favor de la Federación, como multas por el incumplimiento a las diversas restricciones y regulaciones no arancelarias.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Segunda Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 25/2013/CTN/CS-SASEN “VERIFICACIÓN DE ORIGEN DE MERCANCÍAS EN MATERIA ADUANERA. DEBE OTORGARSE GARANTÍA DE AUDIENCIA AL IMPORTADOR EN ESE PROCEDIMIENTO.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 99/2019 (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 22/11/2019)

**RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR RELATIVOS AL RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO. EL ARTÍCULO 6 DEL CFF NO IMPIDE AL CONTRIBUYENTE MODIFICAR LAS DEDUCCIONES REALIZADAS, SIEMPRE QUE LA MECÁNICA ELEGIDA SE APLIQUE EN TODO EL EJERCICIO.** El artículo 115, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) establece que las personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento de inmuebles podrán optar por deducir el 35% de dichos ingresos (deducción ciega), así como el monto de las erogaciones por concepto del impuesto predial de tales bienes, en substitución de las demás deducciones autorizadas a que se refiere dicho precepto legal. Por su parte, el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación (CFF) prevé que cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio. En ese sentido, si el contribuyente optó en un primer momento por aplicar las deducciones autorizadas para el Régimen de arrendamiento de bienes inmuebles y éstas fueron rechazadas por la autoridad al solicitar la devolución del saldo a favor manifestado en la declaración anual, decidiendo presentar por dicha circunstancia declaraciones complementarias de los pagos provisionales y anual, en las que eligió la deducción opcional establecida en el segundo párrafo del numeral 115 de la LISR; a criterio del Órgano Jurisdiccional, resulta ilegal que la autoridad le haya negado la devolución solicitada nuevamente, bajo el argumento de que no es posible variar la opción elegida para determinar el impuesto del ejercicio, toda vez que la restricción contenida en el artículo 6 del CFF supone la determinación conforme a dos mecánicas distintas en un mismo ejercicio, y no establece la imposibilidad de presentar declaraciones complementarias en términos del artículo 32 del CFF, que modifiquen las deducciones aplicadas respecto de todo el ejercicio. Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia pendiente de que cause estado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 100/2019 (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 22/11/2019)

**AMORTIZACIONES. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE OMISIONES POR DICHO CONCEPTO, CUANDO SE ADVIERTA QUE EL CRÉDITO DE VIVIENDA CORRESPONDE A UNA PERSONA DISTINTA DEL TRABAJADOR.** En términos de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Ley del INFONAVIT), una vez que el trabajador es beneficiario de un crédito para vivienda otorgado por el INFONAVIT, se encuentra obligado al pago de las amortizaciones mensuales que deriven del préstamo; sin embargo, serán los patrones quienes a su vez estarán obligados a descontar, retener y enterar al Instituto la cantidad del sueldo del trabajador que éste haya determinado, con el objeto de cubrir las amortizaciones. En el caso concreto, el Órgano Jurisdiccional declaró la nulidad del crédito fiscal determinado al estimar que los datos de identificación relativos al día de nacimiento contenidos en la clave del Registro Federal de Contribuyentes, señalados en el Aviso de Suspensión de Descuentos emitido por el Instituto y

respecto del cual se determinaron los adeudos, difieren de los indicados en la Constancia de Semanas Cotizadas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), la Constancia de la Clave Única de Registro de Población y la Cédula de Identificación Fiscal del propio trabajador del contribuyente; documentos de cuya valoración se estimó que permiten crear convicción de que las amortizaciones determinadas por dicho crédito de vivienda, corresponden a una persona distinta, respecto de la cual el contribuyente no tenía la obligación de retener y enterar al INFONAVIT cuota alguna por dicho concepto, aunado al hecho de que la autoridad fiscal fue omisa en refutar los argumentos y hechos expuestos en la demanda inicial, así como en aportar pruebas que los desvirtuaran.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 29/2017 “APORTACIONES PATRONALES PARA ABONO A LA SUBCUENTA DE VIVIENDA. EL INFONAVIT DEBE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AVISOS DE AFILIACION O MODIFICACION A SALARIOS PRESENTADOS POR EL PATRÓN PARA DETERMINARLAS.”

Criterio Jurisdiccional 22/2018 “PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO CON MOTIVO DE UNA HOMONIMIA, LA AUTORIDAD RECAUDADORA EN EL PAE SUSTRAE INDEBIDAMENTE RECURSOS DE LA CUENTA BANCARIA DEL SUPUESTO PATRÓN.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 101/2019 (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 22/11/2019)

**DEVOLUCIÓN. PARA EFECTOS DEL SALDO A FAVOR DEL IVA DE GASTOS E INVERSIONES EROGADOS EN PERIODO PREOPERATIVO, NO ES REQUISITO QUE SE ACREDITE LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE EN QUE SE EFECTÚAN.** Los requisitos legales para que el impuesto al valor agregado (IVA) se considere acreditable y en su caso para solicitar la devolución de un saldo a favor, se encuentran contenidos en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA). Asimismo, el artículo 5, fracción VI, inciso b) de dicho ordenamiento, otorga el derecho a que los contribuyentes que no realicen actos o actividades por encontrarse en periodo preoperativo, para solicitar la devolución del referido impuesto puedan estimar la proporción de las actividades por las que en su momento estarán obligados al pago de dicha contribución. En ese sentido, a criterio del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que la autoridad niegue la devolución del IVA generado con motivo de los gastos e inversiones erogados por el contribuyente durante el periodo preoperativo, bajo el argumento de que dichos gastos no se realizaron en un bien inmueble propiedad del contribuyente, al estimar que no existe precepto legal alguno que prevea dicha condicionante para obtener la devolución del impuesto, aunado a que si los contribuyentes cumplen con los requisitos previstos en el artículo 5, fracción VI, inciso b) de la LIVA y estiman que el destino de los mismos será para una actividad gravada en su totalidad, están posibilitados para solicitar la devolución correspondiente, con independencia de si el bien inmueble en donde se realizan dichos gastos es propiedad o no del contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia pendiente de que cause estado.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 28/2015/CTN/CS-SPDC “VALOR AGREGADO. NO ES REQUISITO PARA SU ACREDITAMIENTO Y DEVOLUCIÓN TENER ACTOS GRAVADOS EN PERIODO PREOPERATIVO.”

**Criterios sustantivos SASEN**

27/2019/CTN/CS-SASEN (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 22/11/2019)

**VALOR AGREGADO. LA OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DEL AVISO DE INICIO DE ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE LA RMF, NO DEBE GENERAR NINGUNA CONSECUENCIA CUANDO EL CONTRIBUYENTE OPTÓ POR PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO DE LA CUAL SE ADVIERTA EL INICIO DE ACTIVIDADES GRAVADAS Y EL ACREDITAMIENTO DEL IVA CORRESPONDIENTE.** Del análisis al artículo 5, primer párrafo, fracción VI, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA) se desprende que para que el impuesto trasladado durante el periodo preoperativo sea acreditable, el contribuyente puede optar por: i) acreditarlo una vez que realice los actos o actividades por las que estará obligado al pago del IVA o les resulte aplicable la tasa del 0% o ii) solicitar la devolución del IVA que corresponda en el mes siguiente a aquél en el que se realicen los gastos e inversiones, conforme a la estimativa que dicho precepto prevé. Asimismo, del segundo párrafo del citado dispositivo legal se advierte que independientemente de la opción que ejerza el contribuyente, deberá ajustar el exceso o deficiencia del IVA acreditable en el doceavo mes, contado a partir del mes siguiente a aquél en el que inició actividades. Al respecto, la Regla 4.1.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2019 establece que a fin de identificar el mes en el que se deberá efectuar el referido ajuste, los contribuyentes deben informar a la autoridad el mes en el que inicien sus actividades a través del “Informe de inicio de actividades” contenido en la ficha de trámite 9/IVA del Anexo 1-A de la RMF para 2019. En ese sentido, esta Procuraduría opina que en el supuesto de que el contribuyente haya omitido presentar el aviso de inicio de actividades, ello no le debe deparar ninguna consecuencia o sanción, cuando en la declaración mensual del IVA haya reflejado el impuesto que trasladó por su actividad gravada y hubiera acreditado el IVA que acumuló en el periodo preoperativo, ya que de esta forma la autoridad contará con los elementos suficientes para determinar en qué fecha inició actividades el contribuyente, sin necesidad de la presentación de un aviso o informe, así como la fecha en que el contribuyente deberá calcular la proporción del valor de los actos o actividades por las que causó el IVA para compararla con la proporción aplicada en el periodo preoperativo.

Criterio sustentado en:

Consulta número PRODECON/SASEN/DGEN/III/115/2019

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 28/2015/CTN/CS-SPDC “VALOR AGREGADO. NO ES REQUISITO PARA SU ACREDITAMIENTO Y DEVOLUCIÓN TENER ACTOS GRAVADOS EN PERIODO PREOPERATIVO.”  
28/2019/CTN/CS-SASEN (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 22/11/2019) EN ENGROSE

#### **Criterios sustantivos SPDC**

13/2019/CTN/CS-SPDC (Aprobado en la 10ma. Sesión Ordinaria 22/11/2019)

**RENTA. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE ASALARIADO A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR NO DEPENDE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE UN TERCERO.** Conforme al artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas por los contribuyentes por concepto de contribuciones retenidas; por su parte, el artículo 152, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ley del ISR), establece la posibilidad de que las personas físicas que obtuvieron ingresos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de dicha Ley, acrediten el impuesto que su patrón les haya retenido en términos del diverso 96, primer párrafo, de la misma Ley, lo que les permite solicitar la devolución del saldo a favor que se genere. Así, las disposiciones citadas no establecen como requisito para la procedencia de la devolución que los terceros que efectuaron pagos y realizaron retenciones, presenten la declaración y enteren el impuesto retenido. Por ello, en opinión de este Ombudsperson fiscal, cuando un contribuyente solicita la devolución de un saldo

a favor de ISR, la autoridad fiscal no debe negarla bajo el argumento de que el patrón no enteró las retenciones que efectuó, ya que el derecho del solicitante a esa devolución no depende del cumplimiento de obligaciones que no le son imputables, pues considerarlo así, establecería una carga al contribuyente directo no prevista en la Ley, siendo suficiente que éste demuestre que obtuvo los ingresos referidos y que sobre éstos se aplicó una retención, para que pueda solicitar en devolución el saldo a favor que, en su caso, se genere al calcular el impuesto y presentar su declaración.

Criterio sustentado en:

Recomendaciones 17/2019 y 24/2019.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 9/2014/CTN/CS-SASEN "RENTA. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR CUANDO NO HAY COINCIDENCIA ENTRE LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y LOS DATOS EN PODER DE LA AUTORIDAD FISCAL."

Criterio Sustantivo 14/2019/CTN/CS-SPDC "DERECHOS HUMANOS DE LOS CONTRIBUYENTES. SU RESPETO ES COMPATIBLE CON LA RESPONSABILIDAD DEL SAT DE APLICAR LA LEGISLACIÓN FISCAL PARA QUE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CONTRIBUYAN AL GASTO PÚBLICO."

Criterio Sustantivo 13/2015/CTN/CS-SPDC "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD FISCAL NO DEBE NEGAR SU DEVOLUCIÓN PORQUE EL PROVEEDOR DEL CONTRIBUYENTE ESTÁ COMO NO LOCALIZADO O PORQUE NO ENTERÓ EL GRAVAMEN TRASLADADO."

Criterio Jurisdiccional 92/2019 "RENTA. PRUEBAS PARA ACREDITAR EN EL TRÁMITE DE DEVOLUCIÓN EL MONTO DE LOS INGRESOS Y LAS RETENCIONES, CUANDO DISCREPAN DE LO MANIFESTADO POR EL PATRÓN EN LA DIM."

Criterio Jurisdiccional 79/2019 "SIMULACIÓN DE OPERACIONES. ES ILEGAL EL RECHAZO DE LAS DEDUCCIONES Y ACREDITAMIENTOS POR CONSIDERAR QUE AQUELLA SE ACTUALIZÓ, EN VIRTUD DE QUE EL PROVEEDOR NO FUE LOCALIZADO Y NO PRESENTÓ LA DECLARACIÓN ANUAL CORRESPONDIENTE."

Criterio Jurisdiccional 58/2019 "IVA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, ARGUMENTANDO QUE EL PROVEEDOR NO ENTERÓ AL FISCO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, PUES ESE SUPUESTO NO PUEDE RESTARLE EFICACIA A LOS COMPROBANTES FISCALES."

Criterio Jurisdiccional 12/2014 "DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL NEGAR UN SALDO A FAVOR POR ERRORES COMETIDOS POR EL PATRÓN RETENEDOR AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA DE SUELDOS, SALARIOS, CONCEPTOS ASIMILADOS Y CRÉDITO AL SALARIO (ENTONCES VIGENTE)."

14/2019/CTN/CS-SPDC (Aprobado en la 10ma. Sesión Ordinaria 22/11/2019)

**DERECHOS HUMANOS DE LOS CONTRIBUYENTES. SU RESPETO ES COMPATIBLE CON LA RESPONSABILIDAD DEL SAT DE APLICAR LA LEGISLACIÓN FISCAL PARA QUE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES CONTRIBUYAN AL GASTO PÚBLICO.** En opinión de esta Procuraduría, la responsabilidad que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) tiene de aplicar la legislación fiscal con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, así como de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias, es compatible con el respeto a los derechos humanos de los pagadores de impuestos. Si bien la recaudación de las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público constituye un fin de interés público y general, no se puede admitir que dicha potestad se ejerza sin límite alguno o que ese propósito se alcance por cualquier medio o procedimiento, sin sujeción al derecho. Por ello, este Defensor de los contribuyentes pugna porque las autoridades fiscales ajusten sus actuaciones, procedimientos y actos al marco jurídico que los regula; que su eje rector sea el respeto, la

protección y salvaguarda de los derechos humanos de los contribuyentes, así como la observancia de los principios de legalidad y de seguridad jurídica. Para ese efecto, las autoridades fiscales deben adoptar un modelo de buena administración tributaria que implica cercanía con los contribuyentes, exactitud con la legalidad, discrecionalidad sin arbitrariedades y flexibilidad en la interpretación y aplicación de las normas para hacer efectiva la tutela de los derechos de éstos, todo ello en el contexto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, la cual produjo en el sistema jurídico mexicano un cambio de paradigma en la interpretación de las disposiciones jurídicas a la luz de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, que obliga a todas las autoridades a la interpretación de las normas jurídicas favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Criterio sustentado en:

Recomendaciones 17/2019 y 24/2019.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 13/2019/CTN/CS-SPDC “RENTA. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE ASALARIADO A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE UN SALDO A FAVOR NO DEPENDE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE UN TERCERO.”

15/2019/CTN/CS-SPDC (Aprobado en la 10ma. Sesión Ordinaria 22/11/2019)

**VALOR AGREGADO. SE CAUSA CUANDO DERIVA DE UNA ENAJENACIÓN POR ESCISIÓN, AÚN Y CUANDO NO EXISTA CONTRAPRESTACIÓN.** El artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA) establece que están obligados al pago de ese impuesto, entre otros, quienes enajenen bienes. Asimismo, el artículo 8 de la Ley del IVA señala que se entiende por enajenación lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación (CFF), cuyo artículo 14, fracción IX, establece que se considera como enajenación de bienes la transmisión que se realice mediante fusión o escisión de sociedades. Cabe señalar que la escisión es un acto jurídico que por su naturaleza unilateral no genera para la sociedad escindida la obligación de pagar una contraprestación, lo que de ninguna manera exime a la adquirente de un bien de aceptar el traslado y pago del IVA causado por la enajenación que deriva de la escisión, pues así lo establece el artículo 34 de la misma Ley, al disponer que cuando la contraprestación que se cobre por la enajenación de bienes, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes no sea en efectivo ni en cheques o no exista contraprestación, se considerará como valor de éstos el de mercado o en su defecto, el de avalúo, y que los mismos valores se tomarán en cuenta tratándose de actividades por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley, cuando no exista contraprestación. Por tales razones, en opinión de esta Procuraduría en su función de Ombudsperson, es ilegal que la autoridad fiscal rechace el acreditamiento del IVA que fue trasladado como consecuencia de una enajenación por escisión, bajo el argumento de que no está pagada la contraprestación, pues ello implica desconocer el tratamiento que da la Ley del IVA a ese tipo de operaciones en las que la transmisión de bienes no genera contraprestación alguna, pero que al ser una enajenación para efectos fiscales sí causan IVA. En el mismo orden de ideas, es ilegal que la autoridad fiscal exija como requisito para el acreditamiento del IVA que se haya pagado efectivamente la contraprestación en una escisión, toda vez que no lo prevé así el artículo 5 del mismo ordenamiento legal.

Criterio sustentado en:

Recomendación 23/2019.

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 35/2015/CTN/CS-SPDC “VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD NO PUEDE NEGAR SU ACREDITAMIENTO, POR SEÑALAR QUE EL IMPUESTO TRASLADADO NO SE CONSIDERA COMO



EFFECTIVAMENTE PAGADO AL HABERSE CUBIERTO MEDIANTE LA APORTACIÓN DE ACCIONES O PARTES SOCIALES.”

Criterio Sustantivo 10/2016/CTN/CS-SPDC “VALOR AGREGADO. SU ACREDITAMIENTO NO ESTÁ CONDICIONADO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN ORDENAMIENTOS NO FISCALES.”

Criterio Sustantivo 11/2016/CTN/CS-SASEN “VALOR AGREGADO. PARA SU ACREDITAMIENTO NO SE TIENEN QUE CUMPLIR CON MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE.”